



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2019-00346-02  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA VILARDY RIVERO  
**DEMANDADO:** “INDUPAL” actualmente “INDER VALLEDUPAR”

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- DIANA CAROLINA VILARDY RIVERO por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Valledupar “INDUPAL”, actualmente Instituto de Deporte, Recreación y Actividad Física “INDER VALLEDUPAR”, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 7 de junio hasta el 10 de diciembre de 2018, terminado sin que mediara justa causa por parte del empleador.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene a la parte demandada a reconocer y pagar las sumas relacionadas por concepto de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, además de la sanción por falta de pago, indemnización por despido injusto, extra y ultra petita, y las costas del proceso.

1.1.- Luego de admitida<sup>1</sup> y notificada la demanda, la pasiva procedió a dar respuesta a la misma oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la actora, bajo el argumento de que nunca ha tenido un vínculo contractual, ni mucho menos laboral con ella.

---

<sup>1</sup> Auto calendarado 9 de agosto de 2021.

Como medio de defensa, propuso entre otras, la excepción previa de "*inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad, que trata el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral*", aludiendo que, en ningún momento la activa ha impetrado el respectivo reclamo a través de un derecho de petición ante la entidad, ni aportó prueba de ello.

1.2.- Admitida la respuesta al libelo, se dio trámite a la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 8 de agosto de 2022.

1.3.- En dicha diligencia, la juez decretó como prueba de oficio unos documentos aportados por la parte demandante, para ser tenidos en cuenta al momento de decidir sobre la excepción previa propuesta.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- Seguidamente, la *a-quo* declaró probada la excepción previa de falta de competencia, por no agotamiento de la reclamación administrativa, formulada por la demandada como inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6 del CPTSS, en consecuencia, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y dio por terminado el proceso.

2.1.- Para adoptar tal determinación, en primera medida y en ejercicio de su labor interpretativa, indicó que el aludido medio exceptivo se estudiará como el requisito que otorga factor de competencia.

En ese orden de ideas, continuó haciendo un recuento de la norma que regula el tema en estudio, concluyendo que al haber sido "INDUPAL" creada como un establecimiento público de orden municipal con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, le correspondía a la parte actora agotar la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, además de anexar la misma junto con la presentación de la demanda.

Manifestó que, si bien con el libelo no fue aportada dicha reclamación, al correrse el traslado de las excepciones se allegó una petición radicada ante la demandada donde se solicita copia de unos documentos, así como la respuesta a la misma, no obstante, la misma no cumple con el requisito de que trata la norma en cita, porque no se hace un reclamo subjetivo de los derechos reclamados, inclusive, no se habla del tipo de contrato sobre el cual se solicita copia, ni se individualizaron los derechos, lo que significa que no coincide con lo pretendido.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la activa interpuso recurso de apelación, alegando que, el derecho de petición presentado ante la entidad demandada, en el acápite de los hechos es claro que, se están reclamando unas acreencias laborales, las cuales a la fecha continúan insolutas, entendiéndose agotada la reclamación administrativa.

4.- A continuación, al ser procedente, la juez concedió el recurso de apelación formulado, en el efecto suspensivo.

5.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto emitido el 8 de agosto de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

5.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas.

5.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de declarar probada la excepción previa de *"inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad, que trata el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral"*, al considerar que la petición aportada no tiene la virtualidad de agotar la reclamación administrativa y, en consecuencia, de cumplir con el requisito de procedibilidad respecto a las pretensiones invocadas en contra de la entidad demandada.

5.2.- El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala que:

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

La literalidad de la norma, permite concluir que, cuando se pretende accionar contra la Nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública, es requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante las mismas, lo cual tiene como finalidad obtener por parte de la

administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra.

De tal modo que, se trata de una prerrogativa que establece la codificación procesal laboral frente a este tipo de entidades, en torno a que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin que, con antelación, se les brinde la oportunidad de revisar su actuación y, eventualmente determinar si deben adoptar algún correctivo. Requisito ese, que al ser omitido configura una falta de competencia del operador judicial, comoquiera que mientras tal trámite no se surta, no es procedente adelantar la contienda.

5.3.- Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13128 del 24 de septiembre de 2014. M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, se pronunció concluyendo que, en material laboral, la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa es un factor de competencia para el juez laboral, en los siguientes términos:

*“Aunque es cierto que la sentencia de esta Sala de la Corte, de 13 de octubre de 1999, Rad. 12221, con base en la cual el ad quem consideró que cualquier deficiencia derivada de la falta de agotamiento de la reclamación administrativa era saneable, fue proferida antes de la entrada en vigencia del artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también es verdad que aquél criterio ha sido refrendado por la Sala en decisiones posteriores a la entrada en vigor de la aludida Ley 712 de 2001, de lo que es ejemplo la sentencia CSJ SL, 24 May 2007, Rad. 30056, en la que se dijo: (...)*

*'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

*'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los*

*vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.” (Subraya de la Sala)*

5.4.- Descendiendo al caso puntual, no existe duda en cuanto a la calidad de entidad de orden público de la demandada El Instituto Municipal de Deporte y Recreación “INDUPAL” creado mediante Acuerdo 033 del 12 de septiembre de 1995 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar (visible a fº 19 a 34 de la contestación de la demanda), como un establecimiento público del orden municipal, constituido como persona jurídica de derecho público dotado de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, siendo desde luego, necesario el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

5.5.- Revisado el escrito inaugural, se observa que la parte demandante persigue a través del petitum, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y se condene a la demandada al pago de las acreencias laborales adeudadas e indemnizaciones.

Por su parte, al revisar los documentos aportados en la audiencia del 8 de agosto de 2022, con los cuales se pretende agotar la reclamación administrativa, obra derecho de petición radicado ante aquella, el 5 de julio de 2019, donde se solicita lo siguiente:

- “1. Sirva ordenar a quien corresponda expedir, copia del RIT (REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO) vigente.*
- 2. Sirva ordenar a quien corresponda expedir, copia del contrato a través del cual me encontraba vinculada a esta entidad.*
- 3. sirva ordenar a quien corresponda expedir, copia de los soportes de pago del salario incluidas las horas extras que me fueron realizadas en virtud de la ejecución del anterior contrato suscrito entre las partes.*
- 4. sirva ordenar a quien corresponda expedir, los formularios de afiliación al ARL y EPS respectivamente.*
- 5. Sirva ordenar a quien corresponda expedir, copia de las planillas de seguridad social efectivamente pagadas del tiempo en la cual me encontré vinculada a su empresa.*
- 6. Sirva ordenar a quien corresponda expedir, copia del pago de la liquidación total de prestaciones sociales.*
- 7. Sirva ordenar a quien corresponda expedir, copia de acta de entrega de vestido de dotación y EPP”.*

5.6.- Preciado lo anterior, tempranamente advierte la Sala que dicha solicitud no cumple con los propósitos que exige el artículo 6 del CPTSS, puesto que no se

avizora que la aquí demandante haya elevado una reclamación concreta sobre sus derechos laborales, sino que en esa oportunidad formuló un simple reparo sobre unos pagos dejados de recibir por la prestación de sus servicios; puso de presente su precaria situación económica, vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y una vida digna y; solicitó una serie de documentos en torno a un contrato de trabajo, que ni siquiera identificó.

Comparado lo anterior con la demanda ordinaria, claramente no coincide con lo aquí reclamado, pues de la lectura del acápite de pretensiones, en el escrito demandatario se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir del 7 de junio hasta el 10 de diciembre de 2018, y que el mismo terminó sin justa causa; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las sumas descritas por concepto de salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por falta de pago e indemnización por despido injusto; mientras que, en el escenario del mentado derecho de petición, solo se solicitaron de manera amplia, unos documentos en cuanto a un vínculo laboral, sin que los derecho que ahora se exigen estén determinados e individualizados.

5.7.- En esa medida, no puede decirse que se haya cumplido con el requisito contemplado en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, comoquiera que, con aquella solicitud, la demandada no tuvo conocimiento del reclamo puntual del actor.

Recuérdese que, la reclamación administrativa se constituye en un privilegio de las entidades públicas para resolver las irregularidades que se hayan presentado frente a los derechos laborales y de la Seguridad Social, con el fin de subsanar las deficiencias que se hayan cometido en el caso de que sea procedente la solicitud, antes de que se acuda a las instancias judiciales.

5.8.- Puesta de esa manera las cosas, se confirmará el auto objeto de apelación, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas y, al no haber prosperado el recurso interpuesto, se impondrá condena en costas por esta instancia a cargo de la parte recurrente.

## DECISIÓN

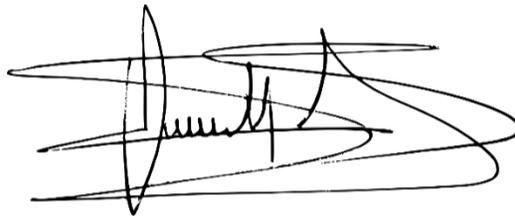
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró probada la excepción previa de

*"inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad, que trata el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral"*, de conformidad con lo aquí expuesto.

**CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado